



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 15 de abril de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)

Rec. n.º 143/2013

SUMARIO:

Protección de datos. Vulneración del principio de seguridad de los datos. Recepción de correspondencia procedente de una empresa de cobros con la mención «moroso» visible junto a los datos. La empresa de cobros se hallaba obligada a adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas necesarias para impedir el acceso no autorizado por parte de terceros a los datos personales que constaban en sus ficheros, sea fuere el soporte o documento que los contuviera. Esta obligación fue incumplida por dicha empresa cuando llevó a cabo la notificación o comunicación al deudor denunciante de la reclamación de deuda, cuya gestión le había sido encomendada, de forma que posibilitaba el acceso de terceros a los datos personales del denunciante asociados a su condición de deudor moroso, mediante la inclusión en el reverso del sobre con ventanilla donde se recogían los datos personales del destinatario. La expresión «moroso», aisladamente considerada no puede ser calificada como dato personal ni permite su asociación a ningún dato de tal carácter. Sin embargo, el sistema de notificaciones empleado, al depositar la citada expresión sobre el reverso del sobre con las características señaladas, resulta evidente que se relacionaba con el destinatario de la correspondencia, revelando su condición a cualquier tercero que accediera al sobre indicado. Tal sistema de notificación o comunicación con el denunciante supone una flagrante violación de las medidas de seguridad impuesta por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal para los ficheros y tratamientos de datos de carácter personal. Por otro lado, el estampillado de la referida expresión en el sobre de la correspondencia remitida al deudor resulta absolutamente innecesario para los lícitos fines perseguidos por la empresa de cobros.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de datos de Carácter Personal), arts. 9.1 y 44.3 h).

RD 1720/2007 (Rgto. Ley Orgánica de protección de datos), arts. 81.1 y 92.

PONENTE:

Don Juan Pedro Quintana Carretero.



www.civil-mercantil.com

Magistrados:

Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

Don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Doña MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO

Doña MARIA NIEVES BUISAN GARCIA

SENTENCIA

Madrid, a quince de abril de dos mil catorce.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo número 143/2013, interpuesto por el Procurador don Carlos Sáez Silvestre, en nombre y representación de Seguridad en la Gestión, S.L., en cuya defensa ha intervenido la Abogada doña María Teresa Salcedo Otal, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada en el procedimiento sancionador PS/00202/2012, por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se impone a Seguridad en la Gestión, S.L. una sanción de multa de 6.000 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 44.3.h) en relación con el artículo 9.1 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y con el artículo 92 de su Reglamento. Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 11 de abril de 2013, acordándose mediante decreto de 5 de septiembre de 2013 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 y la reclamación del expediente administrativo, tras haber subsanado el defecto en que incurrió en la interposición del recurso.

Segundo.

En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2013, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de



www.civil-mercantil.com

derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su pretensión y se anule la resolución recurrida con devolución del importe de la sanción y condena en costas a la Administración demandada.

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

1.- No consta en el expediente administrativo ninguno de los sobres a que hace referencia la resolución administrativa recurrida, pues tan solo consta copia de un ejemplar en cuyo reverso aparece impreso "COBRO DE MOROSOS" en color rojo, mientras que la sanción se fundamenta en la remisión de sobres con impresión de estampillado en color azul, por lo no consta que la demandante remitiera los sobres en que se basa la sanción.

2.- La utilización en el pasado de sobres corporativos que incorporaban las expresiones "cobro de morosos" y "vía judicial", como alusiones a la actividad de la empresa demandante no tiene el carácter de dato personal asociable al destinatario, ni constituye la vulneración de medida de seguridad alguna, que, además, no se concreta por la resolución sancionadora, por lo que no constituye la infracción imputada.

Tercero.

El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 13 de enero de 2014, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado.

Las alegaciones de la Administración demandada en sustento de su pretensión son, en síntesis, que la entidad demandante es responsable de la infracción por cuya autoría fue sancionada, pues su sistema de notificaciones permitía que un tercero pudiera conocer la situación del deudor moroso receptor de la carta, posibilitando un acceso no autorizado a los datos personales que constan en los ficheros de la entidad recurrente.

Cuarto.

La cuantía fue fijada en la cantidad de 6.000 euros, mediante diligencia de ordenación de fecha 16 de enero de 2014. Habiéndose denegado el recibimiento del pleito a prueba mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014, y no habiéndose solicitado la formulación de conclusiones por las partes, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo de este recurso el día 8 de abril de 2014, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo



www.civil-mercantil.com

sido ponente el Ilmo. Magistrado don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada en el procedimiento sancionador PS/00202/2012 por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se impone a Seguridad en la Gestión, S.L. una sanción de multa de 6.000 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 44.3.h) en relación con el artículo 9.1 de la Ley 15/1999 , de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y con el artículo 92 de su Reglamento.

Del examen del expediente administrativo y los documentos obrantes en autos se desprenden los siguientes hechos, relevantes para la resolución del recurso, que se estiman probados:

1.- Con fecha 21 de junio de 2011 se presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos por don Eulalio una denuncia por la recepción de correspondencia de la empresa Seguridad en la Gestión, S.L con indicación en el sobre de su condición de "moroso".

2.- El denunciante tiene una deuda con la financiera Creditclose Finance, S.L. por un importe de 436,85 euros. Esta sociedad encargó la reclamación de dicha deuda a la empresa de cobros Seguridad en la Gestión, S.L.

3.- Entre las fechas 13 de abril de 2011 y el 28 de septiembre de 2011 la empresa Seguridad en la Gestión, S.L., remitió diversas cartas al denunciante con el objeto de cobrar la citada deuda, advirtiéndole de la posibilidad de proceder a la reclamación de la deuda por los cauces legales pertinentes, incluida la vía judicial. Las cartas se enviaban en sobre con ventanilla, donde se recogían los datos personales del destinatario de forma visible, concretamente, nombre, apellidos y dirección postal, así como la indicación en el anverso del remitente "GRUPO SEGESTIÓN" con las direcciones de su sede central y siete delegaciones, constando, al menos en una de ellas, de fecha 23 de mayo de 2011, en el reverso estampado en gran tamaño y color rojo la expresión "COBRO DE MOROSOS".

4.- Incoado el correspondiente procedimiento sancionador y tramitado el mismo, se dictó la resolución administrativa recurrida.

Segundo.

www.cef.es

Másteres Cursos Oposiciones Editorial

Barcelona Madrid Valencia



www.civil-mercantil.com

La empresa demandante es sancionada por la resolución administrativa recurrida por la comisión de una infracción, tipificada en el artículo 44.3.h) en relación con el artículo 9.1 de la Ley 15/1999 , de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y con el artículo 92 de su Reglamento, al estimarse que vulneró el principio de seguridad de los datos personales que constan en sus ficheros, en atención a la información asociada al denunciante que se mostraba en el sobre de las cartas remitidas al mismo para gestionar el cobro de una deuda.

En sustento de su pretensión, alega la parte demandante que no consta en el expediente administrativo ninguno de los sobres a que hace referencia la resolución administrativa recurrida, pues tan solo consta copia de un ejemplar en cuyo reverso aparece impreso "COBRO DE MOROSOS" en color rojo, mientras que la sanción se fundamenta en la remisión de sobres con impresión de estampillado en color azul, por lo no consta que la demandante remitiera los sobres en que se basa la sanción.

A ello añade que la utilización en el pasado por su parte de sobres corporativos que incorporaban las expresiones "cobro de morosos" y "vía judicial", como alusiones a la actividad de la empresa demandante no tiene el carácter de dato personal asociable al destinatario, ni constituye la vulneración de medida de seguridad alguna, que, además, no se concreta por la resolución sancionadora, por lo que no constituye la infracción imputada.

El artículo 44.3.h) en relación con el artículo 9.1 de la Ley 15/1999 , de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), tipifica como infracción grave la siguiente conducta: "Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen".

El artículo 9.1 de la LOPD dispone que "1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural".

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, establece en su artículo 81.1 que "Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico". En este sentido, el artículo 92 que establece parte de las medidas de seguridad



www.civil-mercantil.com

aplicables a ficheros y tratamientos automatizados, calificadas como "Medidas de seguridad de nivel básico", establece lo siguiente:

"1. Los soportes y documentos que contengan datos de carácter personal deberán permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y solo deberán ser accesibles por el personal autorizado para ello en el documento de seguridad.

Se exceptúan estas obligaciones cuando las características físicas del soporte imposibiliten su cumplimiento, quedando constancia motivada de ello en el documento de seguridad.

2. La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal, incluidos los comprendidos y/o anejos a un correo electrónico, fuera de los locales bajo el control del responsable del fichero o tratamiento deberá ser autorizada por el responsable del fichero o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad.

3. En el traslado de la documentación se adoptarán las medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte.

4. Siempre que vaya a desecharse cualquier documento o soporte que contenga datos de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior.

5. La identificación de los soportes que contengan datos de carácter personal que la organización considerase especialmente sensibles se podrá realizar utilizando sistemas de etiquetado comprensibles y con significado que permitan a los usuarios con acceso autorizado a los citados soportes y documentos identificar su contenido, y que dificulten la identificación para el resto de personas".

A ello debe añadirse que por " soporte ", tal y como establece el artículo 5.2.ñ) del Real Decreto 1720/2007 , debe entenderse "objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos".

En consecuencia, la entidad demandante se hallaba obligada e adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas necesarias para impedir el acceso no autorizado por parte de terceros a los datos personales que constaban en sus ficheros, sea fuere el soporte o documento que los contuviera. Esta obligación fue incumplida por dicha empresa cuando llevó a cabo la notificación o comunicación al deudor denunciante de la reclamación de deuda, cuya



www.civil-mercantil.com

gestión le había sido encomendada, de forma que posibilitaba el acceso de terceros a los datos personales del denunciante asociados a su condición de deudor "mososo", mediante la inclusión en el reverso del sobre con ventanilla donde se recogían los datos personales del destinatario, concretamente, nombre, apellidos y dirección postal, así como la indicación en el anverso del remitente "GRUPO SEGESTIÓN" con las direcciones de su sede central y siete delegaciones, concretamente en su reverso, la expresión "COBRO DE MOROSOS", estampada en gran tamaño y color rojo.

Frente a lo afirmado por la demandante, consta en el expediente administrativo la copia de uno de los sobres remitidos al denunciante por aquella, aportado por este, donde aparece con claridad la expresión antes señalada, estampada con las características expuestas, al que hace expresa mención la resolución sancionadora, entre otros sobres, para integrar los hechos en la conducta prevista como infracción grave en el artículo 44.3.h) de la LOPD .

Naturalmente, la citada expresión, aisladamente considerada no puede ser calificada como dato personal ni permite su asociación a ningún dato de tal carácter. Sin embargo, al depositarse sobre el reverso del sobre con las características señaladas, destacando su presencia, en el que aparecían visibles los datos personales del destinatario -nombre, apellidos y dirección postal-, resulta evidente que se relacionaba con el destinatario de la correspondencia, revelando su condición de deudor "moroso" a cualquier tercero que accediera al sobre indicado.

En definitiva, el sistema de notificaciones empleado por la demandante permitía que un tercero pudiera conocer la situación de deudor "moroso" del destinatario de la carta, posibilitando un acceso no autorizado a los datos personales que constan en los ficheros de la entidad recurrente.

Tal sistema de notificación o comunicación con el denunciante supone una flagrante violación de las medidas de seguridad impuesta por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal para los ficheros y tratamientos de datos de carácter personal, subsumible en la conducta típica antes expresada y objeto de sanción.

Por otro lado, ha de considerarse que el estampillado de la citada expresión en el sobre de la correspondencia remitida al deudor resulta absolutamente innecesaria para los lícitos fines perseguidos por la empresa de recobros demandante, consistentes en la comunicación de la deuda al deudor y la realización de las gestiones oportunas para procurar su pago.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.



www.civil-mercantil.com

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto el Procurador don Carlos Sáez Silvestre, en nombre y representación de Seguridad en la Gestión, S.L., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada en el procedimiento sancionador PS/00202/2012 por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandante.

La presente sentencia no es susceptible de recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe.
Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.